

ANUNCIO del Servicio de Legislación de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Francisco Bustamante León, en nombre y representación de TCM Visión Audio, S.L., contra otra dictada por el Director General de Espectáculos Públicos y Juego recaída en el expediente 1/02-EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Francisco Bustamante León, en nombre y representación de TCM Visión Audio, S.L., de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Director General de Espectáculos Públicos y Juego, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a 2 de diciembre de 2005.

Visto el recurso de alzada interpuesto y sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Como consecuencia de denuncia de fecha 9 de junio de 2002, formulada por miembros de la Unidad de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Director General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas incoó expediente sancionador contra la entidad "T.C.M. Visión Audio, S.L.", como titular del establecimiento público denominado "El Palenque", sito en la Avenida de Blas Pascal, s/n, Isla de la Cartuja, de Sevilla, por supuestas infracciones a lo establecido en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (en adelante, LEEPP), consistentes en la negativa y obstaculización por parte del portero del establecimiento al acceso de los miembros de la Unidad de Policía para efectuar su acción inspectora, la carencia de seguro colectivo de accidentes, el hecho de encontrarse el local abierto a las 7,10 horas y la apertura y funcionamiento del local careciendo de la licencia municipal correspondiente.

Segundo. Tramitado el expediente, con fecha 29 de septiembre de 2003, el Sr. Director General de Espectáculos Públicos, Juegos y Actividades Recreativas, resolvió imponer una sanción de multa por importe de treinta mil cincuenta con sesenta y un céntimos (30.050,61), como responsable de una infracción tipificada y calificada como muy grave en el artículo 19.10 de la LEEPP, consistente en "la negativa a permitir el acceso de los agentes de la autoridad, o de los funcionarios habilitados a tal efecto, en el ejercicio de las funciones de vigilancia y control, así como, permitido el acceso, impedir u obstaculizar gravemente las funciones de inspección", al considerarse probado que "a las 7,10 horas del día 9 de junio de 2002, el portero de control de acceso en la puerta de entrada del establecimiento denominado 'El Palenque', sito en la Avda. Blas Pascal, s/n, de Sevilla, ante el que se identificaron los Policías actuantes, mostrando sus credenciales y manifestando que iban a realizar una inspección del establecimiento, les negó la entrada, oponiéndose físicamente a que los Policías realizaran sus funciones, obstacu-

lizando la labor inspectora hasta el extremo de que tuvo que ser detenido".

Tercero. Notificada la resolución sancionadora, la entidad interesada presentó recurso de alzada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), cuyas alegaciones se dan por reproducidas al constar en el correspondiente expediente administrativo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

La Consejera de Gobernación es competente para resolver los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

Por Orden de 30 de junio de 2004, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), esta competencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.

II

Conforme al artículo 87 de la LRJAP-PAC, que dispone "Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad", señalando en su apartado segundo "También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.5 de la Orden de 30 de junio de 2004, por la que se delegan competencias en distintos órganos de la Consejería, publicada en BOJA núm. 140, de 19 de julio de 2004, corresponde al Secretario General Técnico de la Consejería de Gobernación disponer el cumplimiento de la Sentencia pronunciada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Sevilla, en recurso ordinario 167/04, seguido a instancia de la entidad "T.C.M. Visión Audio, S.L." contra la desestimación presunta del recurso de alzada presentado ante el Sr. Consejero de Gobernación de la Junta de Andalucía en fecha 6 de noviembre de 2003, contra la resolución del Sr. Director General de Espectáculos Públicos, Juegos y Actividades Recreativas de 29 de septiembre de 2003, por la que se le imponía a la actora multa por importe de 30.050,61 euros, siendo el fallo de la sentencia del siguiente tenor literal:

"Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador don José Enrique Ramírez Hernández, en nombre y representación de TCM Visión Audio, S.L., debo declarar y declaro no haber lugar a las pretensiones formuladas por dicha parte, sin hacer pronunciamiento respecto de las costas procesales que se hubiesen causado."

De acuerdo con lo previsto en el artículo 203 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA), procede la ejecución de la citada sentencia.

En consecuencia, vistos la LRJAP-PAC y la LJCA y demás disposiciones concordantes y demás de general aplicación,

RESUELVO

Declarar el archivo del presente expediente por existir ya un pronunciamiento judicial al respecto, contenido en la sentencia de fecha 10 de junio de 2005, fallada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Seis de Sevilla, en el recurso 167/04 interpuesto por la entidad "T.C.M. Visión Audio, S.L.", contra la resolución del Sr. Director General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas de fecha 29 de septiembre de 2003.

Notifíquese esta resolución al interesado, con indicación de los recursos que caben contra ella. El Secretario General Técnico. Fdo. Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 17 de febrero de 2006.- El Jefe del Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO del Servicio de Legislación de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por doña Elisa Box Morcillo, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Granada recaída en el expediente 1954/03.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente doña Elisa Box Morcillo, de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a 15 de diciembre de 2005.

Visto el recurso de alzada interpuesto y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 11.12.03 la recurrente presentó reclamación ante el Servicio de Consumo de la Delegación, requiriendo éste a la empresa Aguasvira, S.A., que presentase la contestación que se hubiera dado, respondiendo a ello que no tienen constancia de que se les presentase reclamación alguna. El día 31.3.04 se solicita de nuevo a la empresa que presente la documentación exigida por el art. 67 del Decreto 120/1991 en los casos de procedimientos de liquidación de fraude del suministro de agua.

Con fecha 15.4.04 se recibe de la empresa toda la documentación (Acta de Inspección en la que se detecta fraude; liquidación de Acta en la que se hace una liquidación de suministro). El 20.7.04 se solicita y el 13.8.04 se recibe históricos de lecturas y suministros, y se comunica que no ha existido nunca contador en el suministro de la abonada.

Una vez examinada la documentación disponible en el expediente se comprueba que existe un fraude en el suministro que ha quedado acreditado por Acta de Inspección.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el 8.10.04 se dictó Resolución, notificada el 22.10.04, por la que se desestima la reclamación efectuada por la ahora recurrente en cuanto a la actuación de la entidad suministradora en la labor de inspección, encontrándose amparada en el art. 93 del Decreto 120/1991, que habilita a las mismas a girar la correspondiente liquidación por fraude cuando se hayan detectado irregularidades en el suministro de agua, debiendo la abonada corregir las deficiencias en su instalación para permitir la instalación del contador que es el único que dará fe de los consumos registrados.

Tercero. Contra dicha resolución se interpuso en forma recurso de alzada en el que la parte recurrente alega lo que estima procedente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Excm. Sra. Consejera, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, y la Orden de 18 de junio de 2001, por la que se delegan competencias en diversas materias en los órganos de la Consejería.

Segundo. El plazo para la interposición del recurso de alzada es de un mes, según establece el artículo 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, según redacción dada por la Ley 4/99, de 13 de enero, y efectuando el cómputo de manera dispuesta en el artículo 48, apartados 2 y 3, de la misma Ley, a partir del día siguiente en que tenga lugar la notificación.

Ha de tenerse en cuenta, que tras la modificación de la Ley 30/92, por la Ley 4/1999, ésta no dice cómo habrá de realizarse el cómputo del citado plazo, sino que se limita a señalar, tal y como hemos visto, que de acuerdo con el artículo 48.2 de la Ley dicho plazo, se computará a partir del día siguiente en que tenga lugar la notificación.

Para comprender todo el sistema, debemos ver lo dispuesto por el art. 5 del Código Civil (aplicable como norma supletoria según su artículo 4.3): "si los plazos estuviesen fijados o meses o años, se computarán de fecha a fecha".

Respecto a esta cuestión, el Tribunal Supremo en la interpretación y aplicación de ambos preceptos (art. 5 del Código Civil y actual 48.2 de la Ley 30/92) ha mantenido una doctrina constante y clara, que ya partía de la Ley de Procedimiento Administrativo (arts. 59 y 60.2), y que, tras algunas vacilaciones en su aplicación por algunos órganos judiciales durante la vigencia de la Ley 30/92, se considera que vuelve a recobrar todo su valor con la reforma efectuada por la Ley 4/1999, la cual de forma expresa, contempla el inicio del cómputo en la misma fecha que indicaba el artículo 59 de la citada Ley de 1958, es decir al día siguiente de su notificación.

La resolución recurrida se notificó a la interesada con fecha 22.10.04, según consta en copia del acuse de recibo obrante en el expediente, el plazo se inició el día 23.10.04, debiendo concluir el 22.11.04, y habiéndose presentado el escrito de recurso el día 1.3.05.